

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/465/2019.
Meteppec, Estado de México
12 de agosto de 2019.

LIC. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del Voto Particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz, en la resolución del recurso de revisión 03087/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria, del siete de agosto de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado.
Minutario



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03087/INFOEM/IP/RR/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 03087/INFOEM/IP/RR/2019, presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar que el particular solicitó al Ayuntamiento de Tianguistenco, le proporcionara vía el SAIMEX, la información siguiente:

“solicito nombramientos que avale la experiencia de la contralora para ocupar el cargo, titulo profesional, certificación por parte del instituto hacendario, así como su manual de organización, el manual de operación y su reglamento interno y el acta de cabildo donde fue aprobado.”

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó diverso documentos de la servidora pública referida, como son una constancia del Contralor Municipal de Almoloya del Rio a través del cual informó que la servidora laboró como auxiliar en esa unidad, constancia de servicio social en la misma área; título y cédula profesionales; constancia del Instituto hacendario en la cual informa que la citada servidora pública se encuentra en proceso de certificación; acta de la Primera Sesión de Cabildo donde se aprobó el nombramiento de la Contralora Municipal; asimismo, le anexó la información requerida y le informo que en cuanto a los Manuales de Organización, Procedimientos y el Reglamento interno fueron remitidos a la Secretaría del Ayuntamiento para que sean sometidos a consideración del Pleno para su discusión.

Inconforme con la respuesta, el particular procedió a través del recurso de revisión que se resuelve, en el cual manifestó sustancialmente como **motivo de inconformidad** que los manuales de organización, de procedimientos, así como el reglamento interno deben ser los de la actual administración 2019-2021.

Por su parte, el Sujeto Obligado rindió Informe Justificado, a través del cual ratificó su respuesta; adjuntó el Manual de Organización y Procedimientos de la Contraloría Municipal y agregó que se continúa trabajando con los que se encuentran vigentes.

Al respecto, la Ponencia resolutoria analizó el contenido de los artículos 3, 110, 111 y 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y los diversos 28, 31 y 54 del Bando Municipal del Sujeto Obligado, por lo que determinó que la actuación del

Ayuntamientos se rige por la ley aplicable; y que si bien es cierto, esta emite la actualización de la misma que considere necesaria para el mejor funcionamiento de sus unidades administrativas, también lo es que no señala una temporalidad para que actualice su normatividad ya que esta sigue funcionando con la que se encuentre vigente, no obstante, el Sujeto Obligado omitió proporcionar el Reglamento interno de la Contraloría Municipal, por lo que determinó parcialmente fundados los motivos de inconformidad del particular y ordenó la entrega del reglamento citado en los términos de su resolutivo SEGUNDO siguiente:

“... ”

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta y se ordena al SUJETO OBLIGADO atender la solicitud de información 00045/TIANGUIS/IP/2019 y haga entrega al RECURRENTE, en términos del Considerando QUINTO de esta resolución, vía el SAIMEX, de lo siguiente:

‘El Reglamento Interno de la Contraloría Municipal vigente al 26 de marzo de 2019.’

...”

No obstante la determinación referida, es preciso mencionar que en diversa documentación relacionada con la servidora pública de quien fue solicitada información, el Sujeto Obligado dejó a la vista la fotografía, firma y CURP, de la citada servidora, datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en

consideración del suscrito, debió ordenarse nuevamente la entrega de esa información a través de su correcta versión pública.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que señala las finalidades de la ley, como lo es la fracción IV que establece:

“IV. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México y municipios a los que se refiere esta Ley, con la finalidad de regular su debido tratamiento.”

Lo que omitió proteger el Sujeto Obligado al difundir los datos personales inmersos en diversas documentales que acompañó a su respuesta.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los datos personales que el Sujeto Obligado omitió testar, vulnera la esfera de derechos privados de la servidora pública, por tal motivo es importante atender las consideraciones siguientes:

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos mejor conocida como “Pacto de San José”, estipula en sus artículos 11.1, 11.2 y 11.3, lo siguiente:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

En ese mismo escenario la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 5 establece lo siguiente:

*“Artículo 5.- Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar
Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

De los instrumentos jurídicos internacionales invocados, de los que México es parte, se rescata, en primer término, que se debe proteger de manera precisa y puntual el derecho de protección de datos personales y que el hecho de exponer algún dato personal, se pondría en riesgo la identidad de las personas, su seguridad e integridad física o cuya divulgación puede causar un perjuicio; debiendo anteponer el Derecho a la Protección de Datos Personales ante el Derecho al Acceso a la Información Pública; es decir ponderar el primero de los derechos citados anteponiéndose al segundo.

Es importante agregar que al referirse a un dato personal; es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico¹, y sin duda alguna estamos ante

¹ Se puede consultar en: la fracción XI del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

información que contiene datos personales y que se deben garantizar, ya que como se ha mencionado y se insiste se haría identificable a su titular.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Adicional a lo anterior, no deben perderse de vista los objetivos que se persiguen a través del derecho de acceso a la información, cuya finalidad principal consiste en garantizar la consolidación de nuestro país como un Estado de Derecho, a través de la transparencia y rendición de cuentas por parte de los organismos públicos, en conjunto con la actuación y participación de los gobernados para lo cual resulta de suma importancia no sólo del conocimiento de éste derecho humano, sino de su ejercicio.

Así, en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Por ningún motivo los servidores públicos podrán requerir a los solicitantes de información que manifiesten las causas por las que presentan su solicitud o los fines a los cuales habrán de destinar los datos que requieren."

Debe tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información debe ser garantizado por todos los entes públicos, sin que ello implique que los solicitantes tengan la obligación de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en este sentido, se precisa que al proporcionar información en la que no se observaron las medidas necesarias para proteger los datos personales en ella contenidos, se transgrede el derecho de acceso de los particulares, pues se limita su derecho a reutilizar dicha información para los fines que fue requerida, o por el contrario, se estaría contribuyendo a la difusión, retransmisión o propagación de datos que no son de dominio público.

En ese tenor, al tener por satisfecho el requerimiento respectivo con la información proporcionada en respuesta, transgrede el propio derecho de acceso a la información del ahora Recurrente, toda vez que éste se vería, en todo caso, limitado en ejercer su derecho a la información en su dimensión de "transmitir" la información otorgada

como pública por un órgano del Estado, siendo que los datos personales que no fueron testados, están excluidos de la esfera pública.

En ese sentido, éste Instituto como Órgano Garante del Estado de México, debe establecer la armonía y equilibrio de dos derechos fundamentales, por un lado el Acceso a la Información Pública y por el otro la Protección de Datos Personales.

Es clara la importancia del escrutinio de lo público, pero no a costa de violentar la privacidad de la persona cuyos datos personales están más acotados, prevaleciendo el derecho fundamental a la intimidad.

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular relacionado con la resolución del recurso de revisión referido.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

